



ACCIÓN DE TUTELA

FECHA:	CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA N° 2026-10020-00
ACCIONANTE:	JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA Y JMR
ACCIONADO:	LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El señor **JUAN FRANCISCO RIAÑO BOADA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **JMR** presentó Acción de Tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos mediante el principio de mérito y el derecho de petición, vida en condiciones dignas, salud y al mínimo vital.

Por lo tanto, conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y dado que este Despacho es competente para adelantar su trámite conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, impera su admisión.

De la Medida Provisional

El accionante solicitó como medida provisional:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suspender temporalmente la firmeza y los efectos de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 221268 del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional...” (Cuaderno Primera Instancia Archivo 001 Pág.

Al respecto, se advierte que, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La procedencia de la adopción de medidas provisionales, conforme a lo adocinado por la Corte Constitucional entre otros el Auto 259 de 2021, está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Ateniendo el precepto, y lo dispuesto por la Corte constitucional¹ el Juez de tutela ostenta la facultad para decretar cualquier medida preventiva cuando: (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Conforme a lo anterior y dado el alcance anticipado de la medida provisional solicitada, este Juzgado **negará** la cautela pretendida, pues no concurren las exigencias legales para disponer la misma, al tiempo que el objeto del amparo es precisamente determinar si resulta o no procedente dejar sin efecto el trámite de valoración de antecedentes académicos para asigne puntaje correspondiente al título de maestría, para que así se corrija la posición en la lista de elegibles como consecuencia de la nulidad de la lista de elegibles a la OPEC 221268, y si estas decisiones se encuentran cobijada por el principio de legalidad y por consiguiente, cobra plena validez.

Cabe resaltar, que la decisión de decretar o no una medida provisional **no constituye en sí mismo un prejuzgamiento**, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda que existe lesión a los derechos individuales de la parte accionante se procederá con su amparo al tomar la decisión de fondo por parte de este Juzgado.

Pruebas decretadas de oficio

Con el propósito de dilucidar los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Requerir a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que en el término de dos (2) días

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



siguientes a la notificación de la presente acción rinda el informe respectivo sobre los hechos del escrito tutelar.

Solicitud de Información

- Oficiar a los accionados **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que informen quién es la persona encargada de dar cumplimiento a la presente acción de tutela, señalando nombre completo e identificación y su superior funcional. Información que deberá remitirse de manera obligatoria.

De la solicitud de reserva

La parte accionante solicitó que el trámite de la presente acción se adelante bajo estricta reserva, indicando que el expediente contiene información sensible relativa a la salud de su hija menor de edad —diagnosticada con trastorno del neurodesarrollo dentro del espectro autista— así como datos de su propia condición médica.

Conforme a los artículos 15 y 44 de la Constitución Política, la información relativa al estado de salud constituye dato sensible, cuya protección demanda un tratamiento reforzado. Esta protección es aún mayor cuando la información involucra a menores de edad, sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que los datos sensibles y, en especial, la información médica de menores, pueden ser objeto de reserva judicial cuando su divulgación pueda afectar su intimidad, dignidad o integridad.

No obstante, la reserva no puede afectar el derecho de contradicción y defensa de quienes ostentan la calidad de partes dentro del proceso. En consecuencia, se entiende que la reserva solicitada opera exclusivamente frente a terceros, esto es, personas ajenas al trámite. Dado que la información contenida en el expediente incluye datos sensibles y que la solicitud se ajusta a los límites razonables de protección y a la preservación del debido proceso, el despacho accederá a lo solicitado.

Notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Acatando lo dispuesto en el artículo 277 numeral 7 Constitucional², se dispone notificar a la **PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES** el presente trámite

² ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



constitucional, para que dentro del ámbito de sus competencias ejerza vigilancia respecto de las garantías fundamentales de la accionante.

Se ordena notificar la admisión y todas las decisiones que se profieran en lo sucesivo, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el propósito que dentro del ámbito de sus competencias realice las actuaciones a que haya lugar, conforme lo regula el artículo 610 del C.G.P.³

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por el señor **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA** y la menor **JMR**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme se precisó en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: NOTIFICAR del inicio de la presente acción a las entidades accionadas **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, así como de las providencias que dentro de su trámite se profieran, por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del **término de dos (02) días** ejerzan su derecho de defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte a la entidad accionada que de no rendir el informe respectivo frente a los hechos y peticiones formulados, se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** la inserción de la presente providencia y del escrito de tutela en sus páginas web, restringiendo la incorporación de los anexos 1.3 de la acción en consideración a la reserva que ostentan, con el propósito de dar publicidad a la interposición de la acción de tutela y permitir su consulta a los terceros interesados que deseen intervenir en el presente trámite.

Así mismo, **ORDENAR** a las accionadas que adelanten la notificación a los integrantes de la lista del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, OPEC 221268, para garantizar su eventual participación dentro del trámite, de conformidad con lo previsto en las normas que regulan las acciones constitucionales. Deben restringir la

³ En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.



incorporación de los anexos 1.3 de la acción en la notificación, en consideración a la reserva que ostentan.

QUINTO: Decretar la siguiente prueba de oficio y solicitar la información así:

- Requerir a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente acción rinda el informe respectivo sobre los hechos del escrito tutelar.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de reserva elevada por la parte accionante. En consecuencia, se dispone **la reserva estricta del expediente únicamente frente a terceros**, por involucrar datos sensibles de salud, incluyendo los relativos a la menor de edad. **PRECISAR** que la presente reserva **no restringe** el acceso **de accionados, coadyuvantes y demás intervinientes reconocidos**, quienes deberán conocer **íntegramente** la documentación para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que en los términos del artículo 277 numeral 7 Constitucional y el artículo 610 del C.G.P. respectivamente, ejerzan vigilancia respecto de las garantías fundamentales de la accionante y dentro del ámbito de sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar. Por **secretaría** ofíciase.

OCTAVO: COMUNICAR a la accionante la presente decisión por el medio expedito conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 25191 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Helena Isabel

Niño

Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Tunja - Boyaca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA – BOYACÁ

Código de verificación: 68ad32afea97aea8c04b065bf772dc909059c394cb7ebcedc23a33df6ed629e5

Documento generado en 04/03/2026 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>